

LAS INVISIBLES: UNA REVISIÓN A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A 100 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.

THE INVISIBLES: A REVIEW OF THE RIGHTS OF WOMEN TO 100 YEARS OF THE POLITICAL CONSTITUTION OF 1917.



Norma Carolina Ortega González*

SUMARIO: Introducción. 1. Soldadas y soldaderas. El movimiento feminista en México. 2. Los derechos de la mujer en el sistema jurídico mexicano. Conclusiones. Bibliografía. Fecha de recepción: 29 de Noviembre de 2016. Fecha de Aceptación: 21 de Febrero de 2017.

* Candidata a Doctora y becaria de Conacyt en el programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid, España; Maestra en el programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Master en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid; Maestra en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Panamericana Campus México; Licenciada en Derecho por la Universidad Panamericana Campus Aguascalientes.

Resumen: The Constitution of 1917 can be considered revolutionary and progressive, its evolution until 2017 has shown a commitment to human rights. However, the neutrality of her text has made women invisible, not only in their role for the construction of this constitutional text, but also in the recognition of their rights. This centenary of the Constitution is the perfect conjuncture for a review of the development of women's rights in Mexico.

Palabras clave: Feminismo, derechos humanos, mujeres, justicia, igualdad, equidad, Constitución, legislación.

Abstract: The Constitution of 1917 can be considered revolutionary and progressive, its evolution until 2017 has shown a commitment to human rights. However, the neutrality of her text has made women invisible, not only in their role for the construction of this constitutional text, but also in the recognition of their rights. This centenary of the Constitution is the perfect conjuncture for a review of the development of women's rights in Mexico.

KEY WORDS: Feminism, human rights, women, justice, equality, equity, Constitution, legislation.

Introducción.

La Constitución mexicana, desde su promulgación en 1917, se ha caracterizado por ser un texto jurídico progresista y revolucionario. Es el resultado de las luchas y los anhelos de un pueblo que quería un México libre, democrático, igualitario y justo. Los derechos en ella reconocidos representaron un nuevo paradigma para la vida jurídica-política del país y del mundo, pues, junto a la Constitución alemana de Weimar de 1920, abrió el camino para una nueva línea constitucional en el reconocimiento de los derechos sociales.

21 de Febrero de 2017.

La Constitución de 1917 da prueba de la relación simbiótica que existe entre los derechos y el constitucionalismo, en tanto que para este último “la única finalidad

legítima del Estado es proteger esos derechos,”¹ y a su vez, la eficacia y validez de los derechos está condicionada a su positivización. Y es precisamente la positivización de los derechos en las constituciones la etapa más importante de la evolución de los derechos humanos, pues constituye un modelo de Estado en el que las constituciones recogen un conjunto de valores, proclamados como derechos, que adquieren un carácter de supremacía vinculante que, como señala Guastini, transforma cualquier ordenamiento y lo impregna de dichas normas constitucionales.²

En este sentido, resulta innegable el valor jurídico y el desarrollo, adelantado para su época, que ha tenido desde siempre la Constitución mexicana. Sin embargo, las mujeres y sus derechos parecen ser invisibles en su proceso evolutivo que, hasta la fecha, ha demostrado un desarrollo menos progresista y revolucionario. Y es que en general, el Derecho y los derechos han sido construidos bajo un modelo que ha excluido las diversidades, las particulares y las realidades concretas que viven las personas; resultando un modelo de relaciones jurídicamente desiguales según la clase, el nivel socioeconómico, la raza, la orientación sexual y el género del que se trate.

Los diversos feminismos, tanto como teoría política y como movimiento social, han sido fundamentales para la visibilización de estas realidades y para la reconstrucción del Derecho como una herramienta capaz de transformar las realidades sociales. Al respecto, Alda Facio señala que:

“las críticas del movimiento feminista al Derecho pueden ser catalizadores de transformaciones democratizantes en su interior. Se podría utilizar el pensamiento feminista para visibilizar la base fundamental del Derecho, que en la opinión de la mayoría de las corrientes feministas, está históricamente condicionada a la parcialidad por haber tomado como modelo de sujeto de

¹ DIEZ-PICAZO, L.M, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Tercera Edición, Madrid, Thomson Civitas, 2008, p.35.

² (Guastini, R., *La constitucionalización del orden jurídico: el caso italiano*, en: *Estudios de teoría constitucional. Ricardo Guastini*, de Miguel Carbonell, México, editado por Miguel Carbonell, traducción de José María Lujambio, p.153 y s.)

derechos y obligaciones al varón únicamente, y de este, solo al de cierta clase, raza, religión, preferencia sexual, etc.”³

El caso mexicano no ha sido la excepción, tanto en la invisibilización de las mujeres como sujeto para el Derecho, como en la eficacia de los movimientos feministas para su transformación. Las mujeres mexicanas influenciadas por el contexto internacional y social de la época, articularon las reivindicaciones que hoy se traducen en igualdad, equidad y no discriminación frente a los hombres. Empero, dado que el patriarcado como sistema de dominación masculina y subordinación femenina es capaz de transformarse para seguir vigente, los derechos de las mujeres resultan un tema siempre inconcluso y que no debe darse por zanjado, principalmente para el Derecho que, como se ha observado, tiene una deuda histórica con las mujeres.

En este sentido, esta investigación tiene como objeto presentar, a modo introductorio, el desarrollo que han tenido los derechos humanos de las mujeres en los 100 años de la Constitución mexicana. Es necesario señalar que el desarrollo de los temas no pretende ser exhaustivo, sino por el contrario, se busca una primera aproximación que permita dar las claves de un diagnóstico general sobre los avances, retos y pendientes en la protección, defensa y reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Para ello, el presente trabajo se estructura en dos apartados: el primero, dedicado a los antecedentes del movimiento feminista en México y sus principales reivindicaciones; y un segundo, a modo de recopilación, en el que se expone el desarrollo de los derechos humanos en la Constitución y en los instrumentos jurídicos de los que México forma parte. Finalmente, como conclusión, se presenta una valoración sobre los retos y pendientes de los derechos de las mujeres en el constitucionalismo mexicano.

1. Soldadas y soldaderas. El movimiento feminista en México.

³ FACIO, A, “Hacia otra teoría crítica del Derecho”, en Herrera, G. (Coord.), *Las fisuras del patriarcado: reflexiones sobre feminismo y derecho*, Ecuador, Flacso, 2000, p.15.

1.1 El contexto social antes de la Constitución de 1917

Si bien, hablar formalmente de un movimiento feminista en México no puede hacerse sino hasta entrado el siglo XX, es necesario hacer un reconocimiento a algunas mujeres que desafiaron la desigualdad entre hombres y mujeres que, como señala Ernest Gruening, luego de la conquista se vio aumentada por el abismo entre las castas y razas.⁴

La primera, considerada precursora del feminismo, es Sor Juana Inés de la Cruz, quien a través de su poesía hizo severas críticas al machismo y reivindicó el derecho de las mujeres a la educación. Esta reivindicación tuvo parcialmente éxito, pues si bien entre los años 1700 y 1810 se abrieron diversas escuelas para mujeres, la formación se centró en hacer mejores esposas y madres, o capacitándolas como artesanas y profesoras de primaria.⁵ Es decir, una educación sexista basada en una serie de estereotipos de cómo debía ser una mujer.

En el México independentista resalta los nombres de las celebres Josefa Ortiz de Domínguez y de Leona Vicario, ambas eran mujeres educadas y de clase acomodada, quienes renunciaron al *statu quo* y se unieron al movimiento de independencia, demostrando que las mujeres también tenían “deseos de gloria y de la libertad de la patria”,⁶ como afirmó Vicario ante las críticas de los más conservadores.

La independencia trajo una visión más igualitaria para la sociedad mexicana, la primera referencia sobre esta fue en el artículo 24 de la Constitución de

⁴ (Gruening, E., *Mexico and its Heritage*, Nueva York, D. Appleton-Century Company, 1928, p. 623.)

⁵ (Macías, A., *Contra viento y marea: El movimiento feminista en México hasta 1940*, México, Colección libros del Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Autónoma de México, 2002, pp. 18 y 19.)

⁶ TRUJILLO, E., *Leona Vicario: la mujer fuerte de la independencia de México*, México, Ediciones Xóchitl, 1945, p.167.

Apatzingán de 1814,⁷ que si bien no hacía referencia expresa al género, diez años después, en 1824 con la república como forma de gobierno, se enfatizó en la imperiosa necesidad de eliminar la educación elitista y sustituirla por una educación para todos que no hiciera distinción por sexo, raza o clase económica. Sin embargo, el proceso de transición política complicó este desarrollo social y educativo.

El derecho a la educación de las mujeres quedó truncado hasta 1861, cuando por primera vez un presidente, Benito Juárez, hizo alusión a este derecho en su informe anual; aunque fue hasta 1869 que se abrió la primer escuela secundaria para niñas. A partir de entonces, las mujeres comenzaron reivindicar su derecho a estudiar algo más que para profesoras, y pese a que el entonces presidente Porfirio Díaz no mostró interés ni apoyo en estas vindicaciones, para 1904 ya había tres doctoras ejerciendo la medicina.

Sin embargo, la resistencia para que las mujeres ejercieran otras profesiones, hasta ese entonces propias de los hombres, seguía siendo parte de la cultura mexicana. Por ejemplo, la primera mujer abogada, María Sandoval de Zarco, tuvo que limitarse al derecho civil al considerarse inapropiado que ejerciera en el derecho penal.⁸ Con las mujeres estudiando e incursionando al mercado laboral, comenzaron las primeras críticas al Derecho, específicamente al Código Civil de 1884, que resultaba absolutamente discriminador para la mujer, como apuntaba la feminista Hermila Galindo:

“La esposa no tiene ningún derecho en su casa. No puede participar en ninguna cuestión política ni tiene personalidad legal para establecer un contrato. No puede decidir nada sobre sus propiedades personales, ni administrarlas; no está calificada legalmente para defenderse de la mala administración que haga su esposo de sus propiedades, ni siquiera en el caso en que él utilizara sus fondos con fines innobles y que ofendieran a su

⁷ (De La Torre Villar, E., *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de México, 1964, p. 382.)

⁸ (Macías, A., *Ibidem*, p.32.)

sensibilidad. [Una esposa] no tiene ninguna autoridad sobre sus hijos ni tiene derecho a intervenir en su educación (...). Si es viuda, tiene que seguir los consejos de las personas a las que su esposo hubiera designado antes de su muerte, de lo contrario podría perder los derechos sobre sus hijos.”⁹

Los derechos de las mujeres se definían en un contexto social en el que se exigía la educación, las reformas al Código Civil de 1884 y, las más radicales, al derecho de una moral igual para todos. Esta última reivindicación consistía en el derecho al divorcio, al control de la natalidad, a la regulación de la prostitución que en ese entonces alcanzaba cifras altísimas y se convertía en un problema social.

1.2 El feminismo revolucionario y la Constitución de 1917

La Revolución mexicana marca un gran hito en la historia de México, reafirmando muchos valores adquiridos en la independencia y reconstruyendo el modelo de Estado, de Derecho y derechos que se buscaba para México. Esta etapa marcó profundamente a los mexicanos, y también a las mexicanas, quienes construyeron nuevas vindicaciones y fortalecieron en los años posrevolucionarios el movimiento feminista.

Todas las mujeres, sin importar la clase, estuvieron involucradas en la Revolución, pero fueron dos principales roles los que se adquirieron y que definen mucho la división que existía entre las feministas. Cabe señalar que, como en toda la historia, la participación de estas mujeres en la Revolución ha sido invisibilizada, reflejo de esa tendencia patriarcal de contar la historia de forma masculinizada.

Como se señala anteriormente, las mujeres tuvieron dos papeles principales: soldaderas y soldadas. Las primeras, las soldaderas, como señala Julio Guerrero,

⁹ *Estudio de la señorita Hermilda Galindo con motive de los temas que han de absolverse en el segundo congreso feminista de Yucatán*, Gobierno Constitucionalista, México, 1916, p. 14.

se trata de mujeres que acompañaban al hombre en sus correrías militares. Su labor era meramente servicial, con una actitud de “abnegación incondicional hacia el esposo o amante.”¹⁰ Estas mujeres cumplían con el estereotipo de la mujer incondicional y cuidadora.

Las segundas, la soldadas, fueron por el contrario mujeres activas la lucha, algunas distinguiéndose a grado tal que recibieron nombramientos oficiales, como el de la famosa “Coronela”. Estas, como señala Casasola, necesitaron masculinizarse por completo para demostrar que eran uno más, un soldado.¹¹ Las soldadas tuvieron que romper con toda la imagen que se tenía construida de una mujer, pues solo de esta forma podían ser aceptadas en la batalla. Nuevamente, su rol se definía según los estereotipos de la mujer, aunque en este caso se tratase de su anulación en lo femenino para asemejarse a lo masculino.

La formación de los movimientos feministas se dejaba ver cada vez más claro, sin embargo, la religión causó una división importante entre las feministas. La Revolución fortaleció el movimiento anticlerical, en el que muchas mujeres llegaron a participar, como Hermila Galindo, quien estaba muy clara del sometimiento que hacía la Iglesia católica hacia las mujeres y de la resistencia de esta con los movimientos feministas.

Galindo era una mujer muy cercana al entonces presidente Carranza, por lo que sus ideas anticlericales fueron clave para que en la Constitución de 1917 se buscara reducir la influencia del clero. Asimismo, lo persuadió para que emitiera un Decreto que permitiera el divorcio en México en 1915 y para que revisara el Código Civil a fin de conseguir una mayor igualdad entre hombres y mujeres, logrando que Carranza publicara en 1917 una Ley de Relaciones Familiares¹² que perseguía dicha finalidad.

Galindo fue una de las precursoras del voto y participó como candidata para integrar la Cámara de Diputados, pues la Constitución de 1917, en su artículo 35,

¹⁰ GUERRERO, J., *La genesis del crimen en México*, México, Liberia de la Vda. De Charles Bouret, 1901, p.164, en Macías, Anna, op. cit., p.63.

¹¹ (Casasola, *Historia gráfica de la Revolución mexicana*, México, volumen 2, Trillas, 1973, p.720.)

¹² (Macías, A., *Ibidem*, p.55.)

no prohibía a las mujeres el votar o ser votadas. Sin embargo, la Ley Electoral de 1918 sí circunscribía el voto solo a los hombres, por lo que no pudo conseguir ninguno de sus propósitos. Como se verá más adelante, esta no fue la única intención de conseguir el derecho al voto, pues el movimiento feminista que se intensifica entre los años 20 y 30 logra definir una unanimidad respecto del derecho al sufragio de las mujeres.

En 1934, el PNR, partido antecesor del PRI, comenzaba a poner en su agenda la necesidad de incorporar a las mujeres en la vida política, el periódico *Excélsior* lo publicó como el primer paso para incorporar a las mujeres en la vida pública después de la Revolución, señalando:

“(...) con el tiempo, una vez que las mujeres de México estén debidamente preparadas para su gestión social y educativa para intervenir en la política del país, se estudiará la conveniencia de comenzarle a conceder los derechos políticos que al hombre le otorga la Carta Magna. Es decir que dentro de algunos años la mujer mexicana podrá votar y ser votada para los puestos de elección popular. Se cree que el primer derecho político que se concederá a la mujer es que pueda formar parte de los ayuntamientos del país, con el objeto de que en los municipios desarrolle una labor benéfica para la colectividad. Luego de este paso, nos dijeron nuestros informantes, la mujer estará debidamente preparada para poder ingresar a las cámaras de diputados locales y al Congreso de la Unión.”¹³

Anna Macías hace una reflexión del porqué fue hasta 1954 que las mexicanas pudieron votar, señalando como posible causa la predisposición que existía en cuanto a que la intención de voto de las mujeres era para la derecha. Recuerda la división entre las feministas católicas y las anticlericales, y la fuerza que las primeras tuvieron para frenar la destrucción de Iglesias y el exilio de autoridades eclesiásticas.¹⁴ En 1946 México reconoce a las mujeres el derecho al sufragio, y

¹³ *Excélsior*, 16 de septiembre de 1934, p.1, en: MACÍAS, A., op. cit., p. 172

¹⁴ (Macías, Anna, *Ibidem*, pp. 175-182.)

en 1954 las mujeres votan por primera vez en las elecciones para el Congreso y en 1958 se les otorga plenamente los derechos políticos.¹⁵

La particularidad con la que inician los movimientos feministas en México en la época revolucionaria es fundamental para comprender el resultado de la Constitución de 1917 y el desarrollo jurídico que a partir de ahí se ha dado. La Independencia y la Revolución establecieron una nueva cosmovisión y una nueva forma de entender la justicia y la igualdad. Asimismo, contradictoriamente en esa etapa se reforzó el machismo mexicano y los estereotipos que, hasta la fecha, han causado tanto daño en el desarrollo de los derechos de las mujeres.

Como se ha señalado, las mujeres son las invisibles en la historia y en el Derecho, pero en esta etapa de México lo son más que nunca, y son ellas, soldadas o soldaderas, las copartícipes de la creación de la Constitución. Aunque, nuevamente como contradicción, no figuren en ella.

1.3 Proceso de especificación de los derechos de las mujeres en México

La evolución histórica de los derechos humanos puede conocerse a través de los tres procesos que propone Gregorio Peces-Barba: “la positivización, la generalización y la internacionalización.”¹⁶ Por su parte, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres puede ubicarse dentro de un cuarto proceso que Norberto Bobbio incorpora, y al que define como “una nueva línea de tendencia que se puede llamar especificación, consistente en el paso gradual pero cada vez más acentuado hacia una ulterior denominación de los sujetos titulares de los mismos.”¹⁷

¹⁵ (Morton, Woman Suffrage in Mexico, p.57, en: MACÍAS, A., op. cit., p. 181.)

¹⁶ PECES-BARBA, G., y otros, *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1999, pp.180-182.

¹⁷ BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, Traducción de Rafael de Asís Roig, 1991, p.37.

Este proceso surge como consecuencia del ya mencionado modelo único de persona en el que se ha basado el Derecho y los derechos, como bien lo explica Javier de Lucas:

“La mayor parte de los seres humanos no han sido considerados durante mucho tiempo sujetos de derechos. Con todo, esa argumentación puede ser relativizada: en realidad el problema no es que los derechos no hayan sido atribuidos universalmente a todos los hombres, sino que la mayor parte de los seres humanos no han sido considerado como tales.”¹⁸

En este sentido, la especificación responde a una nueva forma de concebir el Estado y los derechos, así como de nuevas reivindicaciones de los mismos, en el que los “otros”, como sucede con las mujeres, dejan de ser invisibles para el Derecho.

A mediados del siglo XX, los movimientos feministas resurgen con fuerza en EEUU y en Europa, con nuevas reivindicaciones y con un gran desarrollo teórico sobre las causas de la desigualdad y la opresión; el papel de la mujer en la familia; la necesidad de hacer reformas legales y sobre todo estructurales del matrimonio como institución; además de introducir a la teoría feminista conceptos como patriarcado y el binomio ‘sexo-género’ como construcción social, entre otras muchas aportaciones.

Este resurgimiento del movimiento feminista también se género en México, como señala Estela Serret,¹⁹ en los años 60 comenzaron a establecerse un mayor número de redes y grupos feministas; asimismo, el legado que dejó el feminismo radical permitió que las feministas mexicanas lucharan por nuevas reivindicaciones como la libertad sexual y la despenalización del aborto. De hecho, en los años 70 las feministas mexicanas lograron una importante modificación por parte de la Secretaría de Educación a diversos contenidos sexistas en los libros de educación gratuitos.

¹⁸ DE LUCAS, J., “Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos”, en: Derechos y libertades, número 3, 1994, Madrid, p. 266

¹⁹ (Serret, E., “El feminismo mexicano de cara al siglo XXI”, en: El Cotidiano (en línea), número 16 (marzo-abril), 2000, ISSN0186-1840.)

La década de los años 80 estuvo marcada por la proliferación de las organizaciones no gubernamentales, por diversas reformas en materia penal que centraban una especial atención a la violencia sexual, tipificando e incremento las penas a los violadores. Por otra parte, los partidos políticos comenzaron a dar espacio dentro de las agendas políticas a los temas feministas, lo que significó un mayor espacio para el desarrollo institucional de los derechos de las mujeres.

La década de los 90, como bien apunta Eli Bartra²⁰, se caracteriza por un proceso de institucionalización del feminismo guiado por la agenda internacional. La conceptualización de la violencia contra las mujeres y sus diversas manifestaciones, comienza a formar parte de las principales preocupaciones para las feministas. La realidad vivida en Ciudad Juárez hace inminente la incorporación de un nuevo concepto: feminicidio. Este término lo introdujo al castellano la feminista mexicana Marcela Lagarde²¹, quien señala que se trata de una equivalencia del homicidio que opera solamente para las mujeres.²²

La violencia contra las mujeres se convirtió en la mayor preocupación de las feministas mexicanas, quienes lograron que en el año 2007 se publicara la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La realidad mexicana sobre la violencia contra las mujeres produjo tres sentencias internacionales contra el Estado mexicano: el caso Valentina Rosendo Cantú²³ y el caso Inés Fernández Ortega²⁴, ambas sentencias abordan el derecho de las mujeres indígenas y la violencia sexual por parte de miembros del Estado mexicano; así como el caso González y otras²⁵, mejor conocido como ‘campo

²⁰ (Bartra, E., “El movimiento feminista en México y su vínculo con la academia”, en: La ventana, número 10, 1999, páginas 214-234.)

²¹ Cabe señalar que Marcela Lagarde es actualmente constituyente en la Ciudad de México y que, junto con otras importantes feministas, busca constitucionalizar los derechos de las mujeres para hacer de la Constitución de la Ciudad de México una Constitución feminista.

²² (Lagarde, M., “Antropología, feminismo y política: la violencia feminicida y derechos humanos de las Mujeres”, en: Bullen, M, Diez (Coord.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, España, Ankulegi Antropología Elkartea, 2008, p. 216.)

²³ Véase en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

²⁴ Véase en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_215_esp.pdf

²⁵ Véase en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Esta es una de las sentencias más importantes sobre feminicidio. Pues si bien, la Corte no atribuyó la responsabilidad directa de estos feminicidios al Estado mexicano, si advirtió sobre la importancia que tiene el esclarecimiento de los hechos así como las medidas generales de prevención que el

algodonero', que versa sobre feminicidio y violencia estructural. Estas sentencias daban la razón a las feministas que reivindicaban el derecho a una vida libre de violencia en México, y que con el apoyo de la Comunidad Internacional, lograron un desarrollo institucional en México muy importante en la materia.

Otro aspecto relevante en el que se centraron las feministas mexicanas fue su participación en la esfera política. Logrando el establecimiento de cuotas de paridad dentro de los partidos políticos, que cabe señalar, no ha sido hasta hace un par de años que la paridad por género es constitucionalmente obligatoria. Por otra parte, dicha paridad se aplica únicamente para el poder legislativo, por lo que ni el poder judicial ni la administración pública a cargo del poder ejecutivo tienen la obligación jurídica de incorporar un mínimo de mujeres.

La experiencia personal de las mujeres mexicanas ha dado cuenta de una realidad generalizada de discriminación y desigualdad que se hace más profunda cuando se suman factores como pobreza, etnia y ruralidad. El caso de las mujeres indígenas es más preocupante, pues apenas se ha logrado debatir sobre sus derechos. El tema de sus derechos políticos-electorales cobró relevancia cuando a la indígena Eufrosina Cruz se le prohibió asumir el cargo de alcalde, por el que había sido electa, por atentar contra los usos y costumbres de su comunidad indígena.

La lucha por el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres se ha dado más en la esfera jurídica de las leyes secundarias que en la constitución mexicana. Sin embargo, la historia también ha demostrado que estas leyes no siempre han sido beneficiosas, sino todo lo contrario. Aunado a que cuando los sectores más conservadores y reaccionarios han tenido que ir en contra de las reivindicaciones feministas que consideran más radicales, no han dudado en acudir a reformar las constituciones de los Estados, como sucedió –y sucede, pues esa batalla sigue presente-, con la despenalización del aborto.

Estado debe adoptar para la protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas. Asimismo, señaló que cuando se está ante un hecho de violencia de género, este no puede ser considerado como un caso aislado, esporádico o un episodio de violencia, sino que debe ser abordado como una situación estructural.

De esta forma, el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la Constitución mexicana resulta fundamental para su garantía y protección. Esto en razón de la función objetiva y subjetiva de los derechos que, como María del Carmen Barranco explica; en su primera función, la objetiva, los derechos son las normas de mayor jerarquía jurídica, por lo que la problemática de su desarrollo legislativo y judicial depende de la articulación del ordenamiento jurídico en su conjunto. Es decir, es la superioridad la que da la fundamentalidad en su aspecto objetivo.

Por otra parte, la función subjetiva de los derechos los establece como mecanismos de protección de las personas. Este aspecto guarda estrecha relación con la resistencia de los derechos, es decir, la fundamentalidad es precisamente la que los hace resistentes frente al poder público y en su relación [de los derechos fundamentales] con los otros derechos.²⁶

En suma, este reconocimiento constitucional de los derechos de las mujeres garantiza que las leyes secundarias y las decisiones judiciales protejan estos derechos; pues, la fundamentalidad y la resistencia que otorgan las normas constitucionales a los derechos son la clave para la eficacia de estos.

2. Los derechos de la mujer en el sistema jurídico mexicano

La Constitución mexicana, desde su promulgación en 1917, cuenta con más de 600 reformas. Entre ellas, algunas pocas relativas a los derechos de las mujeres, ya sea con el reconocimiento de derechos, o bien, con la modificación de un lenguaje más inclusivo. Sin embargo, y como se ha señalado, el desarrollo jurídico de estos derechos se ha dado en el marco de las leyes secundarias, entre las que destacan:

²⁶ (Barranco Avilés, M., "El concepto republicano de libertad y el modelo constitucional de derechos fundamentales", en: Anuario de filosofía del derecho, número 18, 2001, Madrid, pp.206-226, ISSN 0518-0872.)

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la ya señalada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia; la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, las reformas en materia penal que, entre otras cosas, tipifican el feminicidio; las Normas Mexicanas sobre violación familiar, sexual y contra las mujeres; para la Prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama; y para la igualdad laboral entre hombres y mujeres; así como la incorporación de la perspectiva de género a la Ley Federal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria y a la Ley de Planeación; las reformas en materia político-electoral para la paridad por género; entre otras.

Ahora bien, por lo que respecta a la Constitución mexicana la mayoría de las modificaciones no han sido sustanciales y las reformas se han enfocado, sin ser algo menor, en la modificación a un lenguaje más inclusivo. Entre otros, destacan los artículos 11, 15 y 24, en los que reconocían los derechos de “todo hombre” y, entre 2011 y 2016, fueron reformados a “toda persona”.

Algunas otras modificaciones han sido más de fondo, como lo es el artículo primero, el cual ha sufrido tres reformas desde su promulgación en 1917, una en el año 2001, otra en el 2006 y finalmente en el año 2011. La primera reforma estableció la prohibición de discriminación por motivos de sexo y estado civil. Asimismo, en la reforma del año 2011 se incorporó la prohibición de discriminación por razones de preferencia sexual y se reformó la redacción a un lenguaje no sexista.

El artículo segundo constitucional también ha sufrido tres reformas en los años 2001, 2015 y 2016. Este artículo que originalmente prohibía la esclavitud, en el año 2001 se reformó para reconocer la composición pluricultural en México y estableció en sus apartados II) y III), respectivamente, como límite a la organización política y social de los pueblos la dignidad e integridad de las mujeres; así como la obligación para garantizar la participación de estas en condiciones de equidad frente a los varones al elegir a sus autoridades.

En el apartado B) de la reforma del 2001, se estableció la obligación de propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de la salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y la participación en la toma de decisiones de la vida comunitaria.

En el año 2015, el artículo segundo se reformó para adherir la obligación de garantizar que las mujeres y hombres indígenas disfrutaran y ejercieran su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular. Finalmente, se estableció la prohibición de que en ningún caso las prácticas comunitarias podrían limitar los derechos políticos en la elección de sus autoridades municipales.

Por lo que respecta al artículo tercero, que ha sido uno de los más reformados en la historia de la Constitución (1934, 1946, 1980, 1992, 1993, 2002, 2011, 2012, 2013 y 2016), en la reforma de 1946 se estableció como objetivo la mejora a la convivencia humana, evitando, entre otros, los privilegios por sexo. De igual forma se modificó la redacción a un lenguaje de género.

El artículo cuarto constitucional ha sufrido también numerosas reformas (1974, 1980, 1983, 1992, 1999, 2000, 2001, 2009, 2011, 2012 y 2014), en un inicio establecía el derecho al ejercicio profesional, pero en 1974 se modificó para reconocer en él el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como el derecho a elegir libremente el número de hijos que se desea tener.

El artículo 30 que regula la adquisición de la calidad de mexicano, se reformó cuatro veces (1934, 1969, 1974, 1997), en la primera reforma establecía que la mujer extranjera que contrajera matrimonio con un mexicano y que tuviera su domicilio dentro del territorio nacional tendría derecho a adquirir la calidad de mexicano. En la tercer reforma del año 1974, se modificó e incorporó al artículo al varón extranjero.

El artículo 34 que establece las condiciones para la ciudadanía, se ha reformado en dos ocasiones, en el año 1953 y 1969. En su versión original, el artículo establecía una edad mínima para la ciudadanía de 18 años a los solteros y 21 a los casados. La reforma de 1953 modificó el texto e incorporó “los varones y mujeres”, y en 1969 se quitó la diferencia de edad por estado civil.

Finalmente, el artículo 41 que también ha sido varias veces reformado (1977, 1990, 1993, 1994, 1996, 2007, 2014, 2015, 2015), en un principio establecía que la soberanía se ejerce a través de los Poderes, para reformarse en 1977 y regular a los partidos políticos, y en la reforma de 2014, se establece la necesidad de garantizar en estos la paridad entre géneros. Cabe señalar, que los sistemas de cuotas por género están presentes en la legislación secundaria, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde 1993. Primero como una recomendación para promover la mayor participación política de las mujeres; y, posteriormente en el año 2002, como una norma obligatoria. Asimismo, los porcentajes han ido modificándose, ampliándose el porcentaje de mujeres que deben integrar el poder legislativo.

2.1 Instrumentos jurídicos internacionales ratificados por México sobre los derechos humanos de las mujeres

El desarrollo de los derechos de las mujeres en México se debe principalmente al esfuerzo que las mujeres han realizados desde el feminismo. Sin embargo, son consecuencia también del desarrollo y evolución histórica de los derechos humanos que, de acuerdo con Pedro Salazar, ha significado una transformación en: 1) la ampliación del conjunto de derechos humanos; 2) la especificación de las autoridades; 3) el ensanchamiento de la titularidad de los derechos; 4) el énfasis en la protección de los derechos desde las políticas públicas; y, 5) el

fortalecimiento de las instituciones de protección (jurisdiccionales y no jurisdiccionales).²⁷

Asimismo, con la reforma constitucional de 2011, resulta fundamental conocer los instrumentos internacionales que forman parte del derecho interno y que están sujetos al control de convencionalidad. Y, en esta lógica, sirven como examen constante para el trabajo de México en el reconocimiento, defensa y protección de los derechos de las mujeres. Los Tratados ratificados por México sobre derechos de las mujeres son:²⁸

1. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer de 1933.

La Convención fue ratificada por México en 1936, misma fecha en la que entró en vigor. En esta, el Gobierno de México se reservó el derecho de no aplicar la Convención en aquellos casos que estuvieran en oposición el artículo 20 de la entonces Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establecía que la mujer extranjera que se casara con un mexicano, quedaría naturalizada por virtud de dicha Ley, siempre que tuviera o estableciera su domicilio en el territorio nacional.

2. Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933.

México adopta esta Convención en 1938, misma fecha de su entrada en vigor.

3. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer de 1948.

México ratifica esta Convención en 1954, mismo año de su entrada en vigor.

4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953.

México ratifica esta Convención en 1981, mismo año de su entrada en vigor. Esta Convención establece, entre otros derechos, el que “las mujeres tendrán derecho

²⁷ SALAZAR UGARTE, P., “Camino hacia la democracia constitucional en México”, en: ISONOMÍA, número 36, México, 2012, pp. 189-206, p.191.

²⁸ REYES, A., *Tratados Internacionales Vigentes en México en materia de Derechos Sociales Parte I (Derechos de los niños, de los indígenas, humanos y de las mujeres)*, México, Centro de Documentación, Información y Análisis y Cámara de Diputados LX Legislatura, 2007, pp. 24-36.

a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

5. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957.

México se adhiere a esta Convención en 1979, mismo año de su entrada en vigor.

6. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.

México ratifica en 1981 esta Convención, mismo año de su entrada en vigor. El Gobierno mexicano hace una reserva estableciendo que: “se deberá entender que las disposiciones de esta Convención que corresponden esencialmente, con lo previsto por la legislación mexicana se aplicarán en la República, conforme a las modalidades y procedimientos prescritos por esta legislación y que el otorgamiento de prestaciones, materiales que pudiesen resultar de la Convención se harán en la medida que lo permitan los recursos con los que cuenten los Estados Unidos Mexicanos”.

México ratificó el protocolo facultativo de esta Convención en el año 2002, luego de su firma en el año 1999.

7. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer de 1948.

México se adhiere a esta Convención en 1981, mismo año de su entrada en vigor.

8. Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión para la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en la misma ciudad, el 11 de Octubre de 1933. Adoptado en 1947.

México se vinculó al este Protocolo en 1947, mismo año de su entrada en vigor. Cabe señalar que este Protocolo fue abrogado por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena del 21 de marzo de 1950, empero, continua rigiendo en las relaciones de México con los Estados que no sean parte de dicho Convenio.

9. Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores de 1921.

México se adhiere a la Convención en 1932, mismo año de su entrada en vigor.

10. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer de 1994.

México ratifica en 1998 la Convención. Mismo año de su entrada en vigor. Esta es la primera Convención en materia de violencia contra las mujeres, en ella presenta un concepto que incluye la violencia física, sexual y psicológica. Asimismo, establece que esta violencia puede darse tanto en el espacio público como en el espacio privado o de la mujer, y condena la tolerancia o perpetración que el Estado tenga ante esta.

Si bien, México cuenta con un gran desarrollo legislativo e institucional, principalmente a nivel federal,²⁹ esto no es suficiente para transformar la realidad mexicana, puesto que no existe una armonización adecuada entre las diversas legislaciones de los Estados, y, como señala el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW)³⁰, esto “da a lugar a disposiciones discriminatorias contra las mujeres o a definiciones y sanciones distintas en relación, entre otras cosas, con la violación, el aborto, las desapariciones forzosas, la trata de personas, las lesiones y el homicidio llamado ‘de honor’, así como sobre el adulterio”.

El informe centra la mayoría de las Observaciones en la necesidad de armonizar el marco jurídico de los 32 Estados, pues, pese a que muchas de las disposiciones están contenidas en Leyes Generales y, por tanto, son de carácter obligatorio, no es suficiente para que las autoridades estatales hagan las modificaciones correspondientes. Un ejemplo de ello son los matrimonios infantiles, ya que si bien, la Constitución no establece una edad mínima para contraer matrimonio, la

²⁹ Por señalar los Institutos de las Mujeres, en el ámbito nacional como estatal, así como el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

³⁰ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de Naciones Unidas, de fecha 7 de agosto de 2012, párrafo 13, p.4.

Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes sí prevé los 18 años como edad mínima. Sin embargo, existen diversos Estados en los que las mujeres pueden contraer matrimonio desde los 14 años, contradiciendo dicha Ley General y lo dispuesto en los diversos instrumentos jurídicos internacionales en la materia.

En este sentido, la voluntad de las autoridades mexicanas en proteger los derechos de las mujeres no es suficiente si no se elevan a rango constitucional dichos derechos. Pues, como se ha señalado, la fundamentalidad y resistencia que le da a estos derechos la constitucionalización, se refleja en la necesaria –y obligatoria- armonización de leyes secundaria que hacen más eficaz su cumplimiento.

Finalmente y en relación con lo anterior, resulta oportuno destacar el proceso de construcción de la Constitución de la Ciudad de México, porque por primera vez en la historia de México se busca crear una Constitución feminista; es decir, un texto jurídico transversal con perspectiva de género que permita un mayor desarrollo legislativo, judicial y de políticas públicas para la igualdad, y principalmente, que sirva como límite para que no exista una regresión de los derechos conquistados.³¹ Para lo cual ha sido fundamental la participación de diversas feministas como constituyentes, y de diversos movimientos de mujeres que fungen como observadores del proceso. Se trata entonces, de tomar en serio los derechos de las mujeres y a las mujeres mismas.

Conclusiones

1. Existe una participación fundamental de las mujeres en la construcción del Estado mexicano y de su Constitución que ha sido invisibilizada y así se ha quedado reflejado en el texto constitucional. Las mujeres, tanto en la Independencia como en la Revolución, han sido partícipes en estos movimientos sociales.

³¹ Véase en: <https://lasconstituyentescdmx.wordpress.com/2016/12/07/inician-constituyentes-cdmx-feministas-encuentro-con-legisladoras-y-legisladores-en-defensa-de-derechos-humanos-de-todas-las-mujeres-en-la-ciudad-de-mexico/>

Hasta 1930, las reivindicaciones feministas se centraron principalmente en el derecho a la educación, en las reformas a las disposiciones discriminatorias del Código Civil, en la regulación de la prostitución y comenzaron las primeras reivindicaciones del derecho al sufragio. Este último no fue posible hasta 1954, año en que las mujeres votaron por primera vez y demostraron que su intención de voto no era tan predecible como podía temerse.

La internacionalización y la especificación de los derechos humanos tuvieron una influencia directa en México, donde las feministas mexicanas se organizaron y dieron voz a nuevas vindicaciones de derechos. A partir de la década de los 90, las feministas mexicanas se centraron en la violencia feminicida y fueron pioneras en el tema. La presencia de las mexicanas en la esfera pública institucionalizó al movimiento feminista y logró la creación de diversas leyes e instituciones centradas en el derecho a la mujer.

Si bien, aunque actualmente las mujeres tienen un papel fundamental en la esfera pública, quedan muchos temas pendientes en la defensa y protección de sus derechos, en los que la constitucionalización de estos resulta clave.

2. El feminismo ha sido imprescindible en el desarrollo jurídico de los derechos de las mujeres; y en este sentido, resulta alarmante la invisibilización en los textos jurídicos de las aportaciones de este, puesto que es un reflejo de la visión y estructuras patriarcales bajo las cuales se ha construido el modelo de derechos en México.

En este sentido, es fundamental asumir los derechos en clave feminista, de forma tal, que permita comprender las problemáticas desde la raíz y tener un mejor diagnóstico de estas. Pues, el feminismo no solo ha

ayudado a desmitificar el modelo de construcción social impuesto por el patriarcado, en el que la construcción de la identidad se establece según el sexo, basado en un principio de desigualdad natural desde el que el hombre es superior a la mujer, sino que ha ayudado a visibilizar y hacer público aquellas realidades consideradas dentro de la esfera de lo privado, permitiendo, a través del Derecho, un sinfín de desigualdades e injusticias hacia la mujer.

El Derecho puede ser una herramienta de transformación social, pero para ello es fundamental tomarse los derechos de las mujeres en serio, y esto implica su necesaria constitucionalización. La falta de homologación normativa sobre estos derechos da cuenta de una realidad; no solo no hay voluntad política, sino que hay una visión de la política sumamente patriarcal.

3. La acción legal que en este caso se traduce a la constitucionalización de los derechos es fundamental para la debida protección de los derechos de las mujeres. El reconocimiento de estos derechos es el primer paso para su garantía y defensa. La vulnerabilidad que sufren las mujeres hacen urgente la constitucionalización de los derechos, incluso, hacen necesaria la construcción de una Constitución feminista, capaz de integrar las diferencias y las diversidades de las personas. Solo de esta forma se logrará esa igualdad y justicia que anhelaba el constituyente en 1917.

Resulta incomprensible que en una Constitución creada con base en los valores de la igualdad, la equidad, la justicia y los derechos, las mujeres apenas aparezcan en ella. Sobre todo cuando la realidad social de México expone un grave problema de feminicidios, violencia de género, desigualdad laboral, matrimonios forzados, trata de mujeres con fines

sexuales, matrimonios infantiles, desigualdad salarial, entre muchos otros.

Es cierto que la constitucionalización no resuelve de fondo la desigualdad y discriminación que las mujeres sufren, pero sí resulta un primer paso fundamental en el reconocimiento y protección de sus derechos que, como se ha señalado, al establecerse como normas supremas adquieren eficacia debido a la fundamentalidad y resistencia de esta. Asimismo, la sola constitucionalización visibiliza a las mujeres y deja claro el compromiso del Estado con el respeto y garantía de sus derechos.

Bibliografía

BARTRA, E., "El movimiento feminista en México y su vínculo con la academia", en: La ventana, número 10, 1999, páginas 214-234.

LAGARDE, M., "Antropología, feminismo y política: la violencia feminicida y derechos humanos de las Mujeres", en: Bullen, M, Diez (Coord.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, España, Ankulegi Antropología Elkartea, 2008.

BARRANCO AVILÉS, M., "El concepto republicano de libertad y el modelo constitucional de derechos fundamentales", en: Anuario de filosofía del derecho, número 18, 2001, Madrid, pp.206-226, ISSN 0518-0872.

BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, Traducción de Rafael de Asís Roig, 1991.

CASASOLA, *Historia gráfica de la Revolución mexicana*, México, volumen 2, Trillas, 1973.

DE LUCAS, J., "Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos", en: Derechos y libertades, número 3, 1994, Madrid.

DIEZ-PICAZO, L.M, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Tercera Edición, Madrid, Thomson Civitas, 2008.

DE LA TORRE VILLAR, E., *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de México, 1964.

FACIO, A, "Hacia otra teoría crítica del Derecho", en Herrera, G. (Coord.), *Las fisuras del patriarcado: reflexiones sobre feminismo y derecho*, Ecuador, Flacso, 2000.

GUASTINI, R., *La constitucionalización del orden jurídico: el caso italiano*, en: *Estudios de teoría constitucional. Ricardo Guastini*, de Miguel Carbonell, México, editado por Miguel Carbonell, traducción de José María Lujambio.

GRUENING, E., *Mexico and its Heritage*, Nueva York, D. Appleton-Century Company, 1928.

MACIAS, A., *Contra viento y marea: El movimiento feminista en México hasta 1940*, México, Colección libros del Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Autónoma de México, 2002.

PECES-BARBA, G., y otros, *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1999.

REYES, A., *Tratados Internacionales Vigentes en México en materia de Derechos Sociales Parte I (Derechos de los niños, de los indígenas, humanos y de las mujeres)*, México, Centro de Documentación, Información y Análisis y Cámara de Diputados LX Legislatura, 2007.

SERRET, E., "El feminismo mexicano de cara al siglo XXI", en: *El Cotidiano* (en línea), número 16 (marzo-abril), 2000, ISSN0186-1840.

SALAZAR UGARTE, P., "Camino hacia la democracia constitucional en México", en: *ISONOMÍA*, número 36, México, 2012, pp. 189-206.

TRUJILLO, E., *Leona Vicario: la mujer fuerte de la independencia de México*, México, Ediciones Xóchitl, 1945.